JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora y terminación por pago total. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Montería, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A, NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ - C.C. N° 10.932.693
RADICADO	230013103003 2022-00136-00.
ASUNTO	**TERMINACION POR PAGO TOTAL Y POR CUOTAS EN MORA**
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que mediante correo de fecha 02-marzo de 2023, el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, solicita terminación del proceso por pago de la mora y pago total de las obligaciones. Véase imágenes:

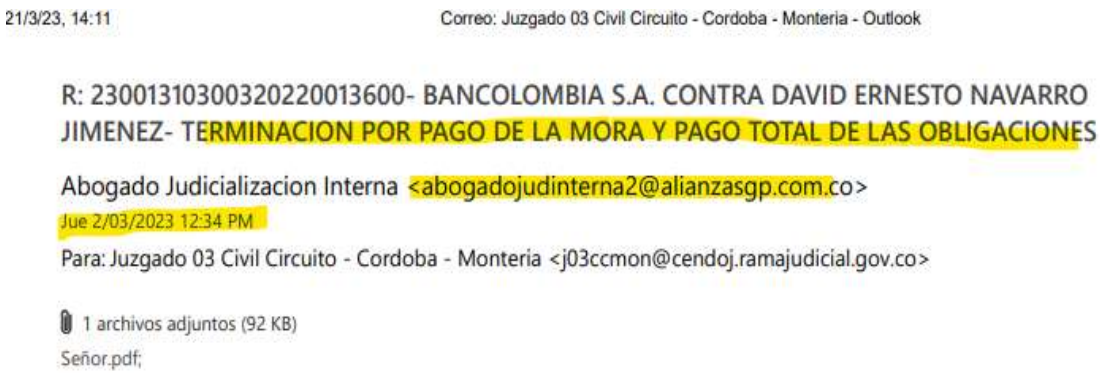

21/3/23, 14:11 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

R: 23001310300320220013600- BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ- TERMINACION POR PAGO DE LA MORA Y PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES

Abogado Judicializacion Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>
Jue 2/03/2023 12:34 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)
Señor.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor:
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - TÍTULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO(S):	DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ
RADICADO:	**23001310300320220013600**
ASUNTO:	**TERMINACION POR PAGO DE LA MORA Y PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar que la parte Demandada ha cancelado las cuotas en mora del pagaré base de recaudo, en consecuencia, solicito lo siguiente:

- La terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en los pagarés **Nro 910113434, 910116164, 910116165 Y 910116166** y la declaración de que estas continúan vigente para hacer efectiva la obligación en él contenida.
- La terminación del proceso por pago total de los pagarés **No.910113433 suscrito el día 22 de julio de 2021, 910113436 suscrito el día 22 de julio de 2021, 910113437 suscrito el día 22 de julio de 2021 y 910113447 suscrito el 23 de julio de 2021**.
- El levantamiento las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles objeto del proceso, expidiendo los oficios para tal fin.
- La declaración de que la Escritura pública N. 888 - 19 DE MAYO DE 2009 continua vigente.
- No se condene en costas a ninguna de las partes.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. *1020444432*
T.P. 241.426. del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co
KT
3/2/2023

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura advierte que el escrito de terminación **proviene desde el correo denunciado en la demanda así:**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales se recibirán en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Dirección física: Carrera 48 N° 26-85 torre sur piso 9,
Dirección electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co

APODERADA ESPECIAL: Alianza SGP S.A.S.
Dirección física: Carrera 48B N°15 Sur-35, piso 3, Medellín
Dirección electrónica: notificacionesjud@alianzasgp.com.co.
Teléfono (1) 7441892. Ext. 2025.

DEMANDADO(S): **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENEZ.**
Dirección física: URBANIZACION LOS CEDROS V ETAPA, MONTERIA, CORDOBA.
Dirección electronica: DAVIDNAVARROJ@HOTMAIL.COM

El suscrito Recibirá notificaciones judiciales en las siguientes direcciones:
-Dirección física: Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia
-Dirección electrónica: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co **Este correo corresponde al establecido en el Registro Nacional de Abogados.**

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
C.C. 1.020.444.432
T.P. 241.426 del C.S de la J.
Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Así las cosas, en razón a las solicitudes deprecadas en escrito de 02-marzo-2023 por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad a lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS SIGUIENTES TÍTULOS VALORES – PAGARÉS**:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

910113434

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910113434, el día 22 de julio de 2021 por valor

de **$19.273.604,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **2 de junio de 2022.**

910116164

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910116164, el día 24 de febrero de 2022 por valor de **$380.366.451,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **2 de junio de 2022**.

910116165

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910116165, el día 22 de febrero de 2022 por valor de **$2.947.949,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **28 de mayo de 2022**.

910116166

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910116166, el día 24 de febrero de 2022 por valor de **$37.211.613,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **28 de abril de 2022.**

De igual forma; esta agencia judicial **DECLARARÁ LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL EN LO REFERENTE A LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARÉS:**

910113433

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910113433, el día 22 de julio de 2021 por valor de **$25.103.086,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **26 de enero de 2022.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

910113436

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910113436, el día 22 de julio de 2021 por valor de **$526.427,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **2 de junio de 2022**.

910113437

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910113437, el día 22 de julio de 2021 por valor de **$154.158,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **2 de junio de 2022**.

910113447

OBLIGACIÓN: El (los) señor(es) **DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE** suscribió(eron) el pagaré No. 910113447, el día 23 de julio de 2021 por valor de **$33.098.717,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el **2 de junio de 2022.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso de que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe verificar por secretaría, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante**; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutiva de este proveído.

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, como quiera que el escrito que solicita terminación por cuotas en mora respecto de cuatro de los títulos valores objeto de recaudo, y a su vez se pretende la terminación por pago total de la obligación contenida en el resto de los pagarés base de la presente ejecución, y se evidencia solicitud expresa de la ejecutada tendiente a la no condena en costas, el despacho **NO CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y

reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, "*Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo"* (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: *"El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (…) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.*
(…)"

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. "*La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda (21-junio-2022), así:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRETENSIONES

Líbrese mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, y en contra de DAVID ERNESTO NAVARRO JIMENE por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré No. 910113433:

1.1. **POR CAPITAL:** la suma de **$25.103.086,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. **Por los intereses moratorios:** liquidados meses a mes a la tasa de 23.49% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré No. 910113434:

2.1. **POR CAPITAL:** la suma de **$19.273.604,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

2.2. **Por los intereses moratorios:** liquidados meses a mes a la tasa de 26.69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO. Pagaré No. 910113437:

3.1. **POR CAPITAL:** la suma de $154.158,00, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26.69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO. Pagaré No. 910116164:

4.1. POR CAPITAL: la suma de **$380.366.451,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26.69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

QUINTO. Pagaré No. 910113447:

5.1. POR CAPITAL: la suma de **$33.098.717,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

5.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26.69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEXTO. Pagaré No. 910113436:

6.1. POR CAPITAL: la suma de **$526.427** , conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

6.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 26.69% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEPTIMO. Pagaré No. 910116165:

7.1. POR CAPITAL: la suma de **$2.947.949,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

7.2. Por los intereses moratorios: liquidados meses a mes a la tasa de 25.90% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

OCTAVO. Pagaré No. 910116166:

8.1. **POR CAPITAL:** la suma de **$37.211.613,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

8.2. **Por los intereses moratorios:** liquidados meses a mes a la tasa de 25.13% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

Por lo anterior, y comoquiera que en el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, no teniéndose claro lo recaudado por el ejecutante, ya que si bien es cierto las pretensiones sobrepasan los 200 SMLMV, sin embargo; no es menos cierto que se ha solicitado en memorial adiado marzo 2 de 2023, por una parte, la terminación por cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés: 910113434, 910116164, 910116165 Y 910116166.

Conforme a lo anterior, es necesario **IMPONER A CARGO DE LA PARTE EJECUTANTE LA OBLIGACIÓN de CERTIFICAR el monto recaudado, allegando además prueba documental que así lo acredite, en término no superior a cinco (5) días. So pena de fijar arancel, en base a la totalidad de las obligaciones.**

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de referencia en los términos antes expuestos, y en cuanto al cobro del arancel judicial, una vez se realice la aclaración solicitada, vuelva al despacho para proveer pronunciamiento.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago solo de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés:

- 910113434 de 22 de julio de 2022
- 910116164 de 24 febrero de 2022

- 910116165 de 22 febrero de 2022
- 910116166 de 24 febrero de 2022

déjese constancia de ello en los pagarés y documentos que le dieron base a la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los pagarés

- 910113434 de 22 de julio de 2022
- 910116164 de 24 febrero de 2022
- 910116165 de 22 febrero de 2022
- 910116166 de 24 febrero de 2022

se encuentran canceladas, únicamente por las cuotas en mora, **Déjese constancia, y la escritura 888 del 19 de mayo de 2009 sigue vigente.**

TERCERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de las obligaciones comprendidas en los pagarés**:**

- 910113433 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113436 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113437 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113447 suscrito el día 23 de julio de 2021.

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETASE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones comprendidas en los pagarés:

- 910113433 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113436 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113437 suscrito el día 22 de julio de 2021
- 910113447 suscrito el día 23 de julio de 2021.

se encuentran canceladas en su totalidad. **Déjese constancia.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso de que no exista remanente, ni prelación, ni cobro coactivo**; para lo cual se debe verificar por secretaría, y de existir remanente se debe poner a disposición del juzgado o despacho solicitante.

SEXTO: Sin Condena en costas.

SEPTIMO: NO FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial, hasta que la parte ejecutante cumpla con la obligación de CERTIFICAR el monto recaudado, en un término no superior a cinco (5) días.

OCTAVO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, vuelva a despacho para proveer y archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

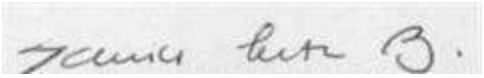

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb84e25888332c930a33e6db15ee390872eedc37882e4a75b4da863afb1225**

Documento generado en 22/03/2023 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica